



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Martín Gracia Vázquez, quien se ostenta como Síndico Único Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	31022

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diecinueve de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico Único Propietario del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

Los actos cuya invalidez demandamos son:

- 1.- La inconstitucional omisión por parte de la Legislatura del Estado de Veracruz, de delimitar el territorio que le pertenece al Municipio de Minatitlán, Veracruz.
- 2.- La inconstitucional aprobación por parte de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, del acuerdo tomado por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, lo anterior en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de abril de los corrientes.

El acuerdo fue notificado mediante correo certificado, el cual fue recibido por el H. Ayuntamiento de Minatitlán en fecha ocho de mayo del presente año."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y en virtud de que del examen preliminar del escrito de demanda y sus anexos, no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.

No pasa inadvertido que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 65, fracción I, incisos a) y b)<sup>5</sup>, contempla un medio de control constitucional -controversia constitucional- entre dos o más municipios, y entre uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado; sin embargo, el promovente en su demanda invoca como preceptos constitucionales violados, los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Federal, lo cual se relaciona con el fondo del asunto, por lo que se decidirá lo que en derecho proceda, en su caso, al dictarse sentencia, respecto del principio de definitividad que rige la materia.

En consecuencia, con apoyo en los numerales 10, fracción I<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la referida ley

---

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

<sup>5</sup>**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 65.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y (...).

<sup>6</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

reglamentaria, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>11</sup>, y 26, párrafo primero<sup>12</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Veracruz**, al cual se ordena emplazarlo con copias simples de la demanda y sus anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en los artículos 10, fracción III<sup>13</sup>, y 26 de la mencionada ley reglamentaria; 33, fracción XI, incisos a), d) y f)<sup>14</sup>, de la

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>7</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>8</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>12</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>13</sup>Artículo 10. (...)

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15<sup>15</sup> y 16<sup>16</sup> de la Ley Número 850 para la solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales en el Estado, y 4<sup>17</sup> de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre de la entidad, **se tienen como terceros interesados en esta controversia constitucional al Poder Ejecutivo y al Municipio de Cosoleacaque, ambos del Estado de Veracruz**, por tanto, déseles vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, **se requiere a las autoridades demandada y tercero interesadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

**14 Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 33.** Son atribuciones del Congreso: (...)

XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:

a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio; (...)

d) La modificación de la extensión de los municipios; (...)

f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y (...).

**15 Ley Número 850 para la solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 15.** La Comisión enviará una copia del expediente al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, para que éste la remita al Gobernador del Estado y le solicite, en términos de lo que disponen los artículos 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley Orgánica, su opinión al respecto, la que deberá producirse dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la solicitud.

**16 Artículo 16.** Recibida la opinión del Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente la turnará a la Comisión, para la elaboración del dictamen respectivo.

**17 Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 4.** Las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias, o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado.

Las controversias que surjan entre dos o más municipios del Estado, se resolverán con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Local.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**<sup>18</sup>.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz**, para que al dar contestación a la demanda de controversia constitucional envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, y se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>19</sup> de la señalada ley reglamentaria y 59, fracción I<sup>20</sup>, del referido Código Federal, así como en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>21</sup>.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>22</sup>, y 26 de la ley reglamentaria, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.**

<sup>18</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>19</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>20</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles  
**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>21</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>22</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

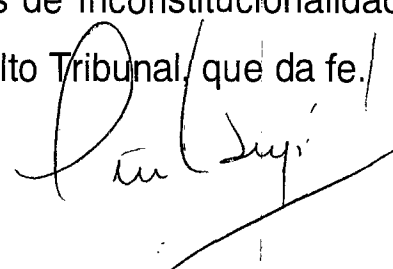
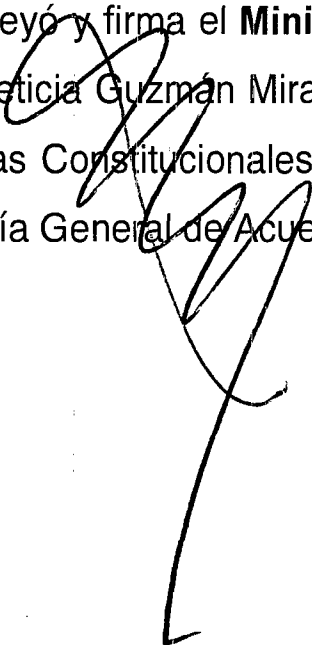
IV. El Procurador General de la República.

<sup>23</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **202/2017**, promovida por el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.  
SRB/EGM. 2

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.